



Roj: **SAP B 14908/2013 - ECLI: ES:APB:2013:14908**

Id Cendoj: **08019370202013101384**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **20**

Fecha: **07/11/2013**

Nº de Recurso: **288/2012**

Nº de Resolución: **1396/2013**

Procedimiento: **Apelación penales rápidos**

Ponente: **MANUEL ALVAREZ RIVERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN VIGESIMA

ROLLO DE APELACION Nº 288/12

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 502/11

JUZGADO DE LO PENAL Nº 4 DE SABADELL

SENTENCIA Nº 1396/2013

Ssas. Ilmas.

Dª Maria del Carmen ZABALEGUI MUÑOZ

D.Jose Emilio PIRLA GOMEZ

D.Manuel ALVAREZ RIVERO

En la Ciudad de Barcelona a 7 de Noviembre de dos mil trece.

VISTA, en grado de apelación, por los Magistrados referenciados de esta Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Barcelona, la causa anotada al margen procedente del Juzgado de lo Penal número 4 de Sabadell, seguida por delito de amenazas, contra D. Anibal ; los cuales penden ante esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D.Manuel Angel GONZALEZ GARCIA en nombre y representación de D. Anibal contra s el día 10 de Abril de 2012, por la Magistrada Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "Que dedo condenar y condeno a Anibal como autor penalmente responsable de un delito de amenazas en al ambito familiar de menor entidad sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de DIECISEIS DIAS DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, privacion especial para el derecho a la tenencia y porte de armas por seis meses y un día y prohibicion de aproximarse en una distancia inferior a 1000 metros a la persona de Lucía a su domicilio, lugar de trabajo y cualquier otro en el que se encontrara y de comunicarse con ella por cualquier medio por un periodo de un año. Que debo absolver y absuelvo a Anibal de la falta de vejaciones injustas de la que se le acusaba. El condenado ha de abonar la mitad de las costas procesales causadas en esta instancia declarandose de oficio el resto".

SEGUNDO. Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de D. Anibal , que fue admitido, siguiendose los trámites legales con el resultado que obra en autos, habiendo sido Ponente el Ilust Sr D.Manuel ALVAREZ RIVERO.

HECHOS PROBADOS



SE ACEPTA el relato de hechos probados de la Sentencia apelada que se expresa en los siguientes términos "UNICO. Se considera probado que sobre las 15,18 horas del día 11 de noviembre de 2011 Anibal envió desde su teléfono móvil un Whatsapp al móvil de su ex pareja Lucía en el que con ánimo de amedrentarla le decía "La estas cagando pero bien cagada. Así que tu misma. Si eres tan chula para no hablarme e ir de malota luego no llores por mí te lo juro eh. Que al final uno de los dos acabamos muertos. Así que no me toques la polla. Y hablame cuanto más rato te tires pasando de mí más te voy a joder la vida" lo que causó un gran temor a esta".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El primer motivo del recurso se centra en la infracción del principio de presunción de inocencia basado **en el error en la valoración de la prueba**.

Como viene sosteniendo este tribunal en múltiples y precedentes resoluciones, si bien el recurso de apelación faculta al Tribunal "ad quem" para una revisión integral de la sentencia recurrida, tanto en su dimensión fáctica como jurídica, cuando la convicción judicial se ha formado con base en pruebas de naturaleza personal practicadas a su presencia en el acto del plenario inmediatez de la que carece el Tribunal, y con sujeción a los principios de publicidad, oralidad y contradicción, determina que en estos casos y por regla general, **deba respetarse en sede de apelación la valoración probatoria del Juez "a quo"**, formada además con base en lo alegado por el Ministerio Fiscal, las partes y sus defensores (789 de la LECrim en relación a su artículo 741) **con la única excepción**, en principio, **de que la convicción así formada carezca de todo apoyo en el conjunto probatorio practicado en el acto del juicio oral, bien por ser las pruebas valoradas de naturaleza ilícita, bien por ser las mismas contrarias a los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y la razón o las reglas de la experiencia humana común, o tales circunstancias deban predicarse del proceso valorativo del juzgador de instancia.**

Y como en el caso que nos ocupa la convicción de la Juez "a quo", plasmada en el apartado de hechos probados de la precitada sentencia, resulta de la aceptación, lógica, racional y conforme a las reglas de la experiencia humana común, de pruebas personales practicadas a su presencia con sujeción a los principios de publicidad, oralidad y contradicción, aptas, en consecuencia, para desvirtuar el derecho constitucional a la presunción de inocencia (artículo 24 ap. 2 C.E.) tal y como se recalca en el Fundamento de derecho primero en relación con el contenido del soporte informático que constituye el acta del juicio, **la Sala no puede por menos que compartir tales fundamentos así como la consecuencia condenatoria alcanzada.**

El recurrente en el legítimo uso del derecho de defensa argumenta en su recurso la discrepancia en orden a la valoración de la prueba con la finalidad de que esta sala valore de forma favorable a sus intereses y diferente a la juez a quo dicha prueba, algo que ya se ha dicho en la fundamentación jurídica precedente que queda vedado en esta alzada salvo que la valoración efectuada por el órgano de enjuiciamiento sea arbitraria o irracional algo que en el presente caso no sucede. Dicha propuesta valorativa diferente, sesgada y parcial exonera a esta sala de efectuar otras consideraciones que no sean aquellas que mínimamente sirvan de base para entender que se comparte el criterio mantenido y la solución alcanzada por el órgano de enjuiciamiento.

Baste afirmar a estos efectos entre otras cuestiones que la versión de los hechos ofrecida por Dña Lucía creíble y desde luego persistente a juicio de esta sala, ha quedado plenamente corroborada por el contenido de los mensajes remitidos vía whatsapp desde el móvil del recurrente al móvil de la Sra Lucía que desde luego no consta haya sido manipulado, que se recogen en el acta de exhibición de fecha 14 de Noviembre de 2011 (folios 38 y 39) y que resultan suficientemente explícitos y merecedores de reproche penal.

SEGUNDO.- En relación a las penas de no acercamiento y comunicación impuestas, el recurrente confunde claramente la naturaleza jurídica de las mismas tratando de equipararlas en mayor o menor medida con una orden de protección.

En relación con la pena de no acercamiento debe decirse que el artículo 57.2 del CPenal es suficientemente explícito cuando establece que en los supuestos de violencia de género " **se acordara en todo caso** la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48" lo que excluye la necesidad de un razonamiento ad hoc.

En relación con la pena de no comunicación a que se refiere el artículo 48.3 del CPenal la juez a quo razona en sentencia su imposición teniendo en cuenta que el delito cometido lo fue por medio de mensajes a través del teléfono móvil y whatsapp lo que desde luego justifica la pena impuesta.

TERCERO.- Las costas procesales causadas en esta instancia deben ser declaradas de oficio.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLO

DESESTIMAREL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por D. Anibal contra 10 de Abril de 2012, dictada por la Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal n ° 4 de Sabadell, en el Procedimiento 502/11 de dicho Juzgado; y, en consecuencia **CONFIRMAR DICHA RESOLUCIÓN EN TODOS SUS EXTREMOS** .

Se declaran de oficio las costas procesales de esta instancia.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y a las demás parte, haciéndoles saber que contra la presente no cabe interponer recurso ordinario alguno. Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Penal de procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al Rollo, fallamos y firmamos en el lugar y fecha indicados.

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada en el mismo día de su fecha, por la Ilma, Sra. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ